Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-1075, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 01074 00

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, lo primero que hará el Despacho será reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Carlos Camargo Bastidas identificado con c.c. 79.709.383 y t.p. 149.270 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 22 de febrero de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar emitió la liquidación conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por lo que no se pueden exigir requisitos adicionales. Indicó de igual manera que el Decreto 1296 de 2022 ha sido reiterativo en que los aportes o cotizaciones en pensión no prescriben

Sostuvo que a partir del 30 de junio de 2022 se puso fin al estado de emergencia sanitaria en Colombia, por lo que el Decreto 538 de 2020 perdió vigencia y en consecuencia desde el 1° de agosto de 2022 es procedente realizar cobros por intereses moratorios sobre los aportes pensionales cancelados extemporáneamente.

Finalmente, argumentó que de conformidad con la Resolución 1702 de 2021 los términos para el cumplimiento de los estándares de aviso de incumplimiento y acciones de cobro se incrementó a 9 meses.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo",* situación que no se discute.

Así mismo, en reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensiónales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 22 de febrero de 2023, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Aseguró el apoderado que se debe librar mandamiento de pago por cuanto se elaboró la liquidación conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, argumento que no se encuentra llamado a prosperar, dado que si bien dicha norma establece lo concerniente al título ejecutivo, no es menos cierto que existen fuentes secundarias que complementan y regulan el procedimiento de cobro de aportes en mora, esto es, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, puntos sobre los cuales el apoderado no adujo nada en su recurso.

Frente al punto II

Indica el apoderado que con ocasión a la terminación del estado de emergencia sanitaria decretado en Colombia desde el 1° de agosto de 2022, se puede realizar el cobro de los intereses moratorios de los aportes cancelados extemporáneamente, al respecto el Despacho no contradice dicho punto, pero se aclara que para el caso en concreto no se están solicitando intereses sobre aportes en mora pasados del 1° de agosto de 2022 sino que la solicitud recae sobre aportes anteriores mismos que fueron previstos de la excepción de intereses moratorios, por lo que no puede pretender el cobro de los mismos de forma retroactiva tal y como se expuso en la liquidación efectuada.

Frente al punto III

Sostiene el apoderado que la Resolución 1702 de 2021 resulta aplicable al caso en concreto, por cuanto la acción judicial se radicó en vigencia de dicha norma, sobre este punto no desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente al punto IV

Sostiene el apoderado que los aportes pensionales en mora son imprescriptibles, argumento que comparte el Despacho, pero se resalta que en la providencia atacada no se declaró la prescripción de los aportes, incluso se aclaró que el incumplimiento de los términos para librar mandamiento de pago, de manera alguna se traducía en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 22 de febrero de 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Carlos Camargo Bastidas identificado con c.c. 79.709.383 y t.p. 149.270 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el Estado **nº. 016 del 28 marzo de 2023**. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79365e71801d77ab41fc6904f4cd3caa5987c4359c96cd681f16a3c5c5012350**

Documento generado en 27/03/2023 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica